



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno.)

1

V i s t o para resolver la Denuncia 054/2021 interpuesta por el **C. OBSERVADORESCIUDADANOS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, admitido en fecha 04 (cuatro) de octubre de 2021 por el mismo y notificado vía correo electrónico (unidadtransparencia@uaeh.edu.mx) el día 06 (seis) de octubre de 2021 a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el **C. OBSERVADORESCIUDADANOS**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso una denuncia en contra de este sujeto obligado por incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo sobre todos los periodos del ejercicio 2021, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, rindió el informe con justificación a través de la Unidad de Transparencia de esta institución respecto de la denuncia 054/2021 el día 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) en los siguientes términos:

"INFORME

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

2

PRIMERO. En razón al artículo 69 en su primer párrafo, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes se cumple de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social del Sujeto Obligado. En consecuencia, una red de interpretación del numeral mencionado hace ver que los sujetos obligados no están vinculados a cumplimiento de la totalidad de las fracciones que comprenden las obligaciones de transparencia comunes.

"Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)"

En el caso de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la **NATURALEZA DE SU PERSONAL ESTÁ AMPARADA EN LAS RELACIONES DEL TRABAJADOR ACADÉMICO DEL ARTÍCULO 123 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Históricamente, los servidores públicos se encuentran comprendidos en las relaciones del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condición que no corresponde a los trabajadores universitarios. Si bien es cierto mi Representada es un Sujeto Obligado, no está obligada al cumplimiento de la fracción VIII que alude a una condición jurídica de servidor público, toda vez que su personal se rige bajo el amparo del artículo 123 apartado A. Sin embargo, desde el ejercicio de su autonomía, la Universidad cumple cabalmente con las obligaciones de transparencia comunes al publicar los datos que corresponden al tabulador de sueldos que comprende las diferentes categorías de los trabajadores universitarios.

SEGUNDO. El personal que labora en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se encuentra bajo una organización académica y una administración que emanan de una relación laboral contractual colectiva, relativos a la facultad de autogobierno para cumplir con lo establecido por los artículos 3, 5, 7 y 11 de la Constitución Federal; si bien pueden concurrir nombramientos en mi representada, esto es para el ejercicio de sus facultades y funciones sustantivas, pero existe una relación laboral que de manera histórica y mediante contratación colectiva se materializan en el ejercicio de su autonomía.

Histórica y gramaticalmente el término burocracia procede del francés "bureaucratie", y a su vez este es originario de bureau (oficina o escritorio) y -cratie, (-cracia, que significa gobierno). Y es un término muy utilizado en el área de administración, más específicamente en administración pública, para referirse al conjunto de técnicas y metodologías que sirve en un poder central de una manera estandarizada y uniforme.

Derivado de lo anterior, no se debe confundir que los servidores públicos que alude la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, están acotados a una

Handwritten blue ink signatures and scribbles on the left margin.



Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

interpretación armónica del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y su correlativo 108 de la Constitución Federal, en el que menciona la exigencia y responsabilidad en el ejercicio de sus actividades en el desempeño de su funciones, cuestión que no concurre en el presente caso en el trabajador universitario, ya que su naturaleza jurídica emana de un apartado especial del artículo 3° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de naturaleza educativa, propiamente en la Fracción VII de dicho artículo.

3

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; (...)"

Ahora bien, si bien es cierto se menciona a organismos autónomos, no se debe confundir a las Universidades que tienen ese carácter, ya que existen antecedentes y criterios jurisprudenciales en los que la Justicia Federal ha determinado que relación laboral y vínculo en los trabajadores universitarios es de naturaleza de trabajo especial, contemplado en la Ley Federal de Trabajo bajo el amparo del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial 2a.JJ. 102/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."**

A mayor abundamiento y a modo de ilustrar se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2023612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T.309 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

4

Hechos: Se demandó ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el despido atribuido a la Universidad Autónoma Chapingo, la cual declinó su competencia en favor de la Junta Local; ésta no la aceptó y planteó el conflicto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, conocer de los juicios laborales promovidos contra la Universidad Autónoma Chapingo y sus centros regionales universitarios por sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, porque dicha universidad es un organismo descentralizado del Estado, como se advierte de la ley que la crea, publicada el 30 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo artículo 2o. se colige que podrá establecer unidades regionales y centros regionales universitarios en cualquier parte del país, preferentemente en el medio rural, como lo es el Centro Regional Universitario Oriente (CRUO), con sede en Huatusco, Veracruz; además, puede establecer las políticas de ingreso y permanencia del personal académico conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se regulan por el apartado A del artículo 123 constitucional en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, específicamente en sus artículos 353-J, 353-K, 353-O y 353-S, de acuerdo con las características propias de un trabajo especial, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.". Por tanto, de conformidad con el Acuerdo por el que se amplía la competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2019, se colige que la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje es la competente para conocer de los asuntos laborales de las universidades e instituciones autónomas de educación superior creadas por una ley federal, y aquellos organismos educativos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, como son los institutos de investigaciones, centros de enseñanza y centros de investigaciones, entre éstos, la Universidad Autónoma Chapingo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial número veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

5

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 298, con número de registro digital: 185621.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2003791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IX.1o.7 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2150

Tipo: Aislada

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.

Por la naturaleza de las universidades e instituciones de educación superior que gozan de autonomía, las labores que desempeña su personal académico son consideradas como un trabajo especial y, como tal, el derecho a la permanencia no se ejerce en los mismos términos que un trabajador ordinario, es decir, mediante la acreditación de la subsistencia de la materia del trabajo, o de la necesidad del patrono de continuar contando con los servicios del trabajador, sino que está sujeto a normas específicas, mediante las cuales, se instaura un procedimiento de selección, en armonía con el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, aun cuando el trabajador haya acreditado en el juicio tanto la subsistencia de la materia del trabajo, como la necesidad del patrón de continuar contando con sus servicios, ello es insuficiente para estimar la procedencia de la acción de reconocimiento de la categoría pretendida por tiempo indeterminado y el pago de las prestaciones secundarias, como la diferencia de salarios y aquellas que se cubren al personal de base, puesto que, además, es necesario que compruebe haber participado en algún proceso de selección o promoción del personal académico, en cuyo caso, cabe señalar, la materia del juicio se constreñiría solamente a examinar la legalidad de ese proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Amparo directo 198/2013. Elda Barbosa Briones y otro. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

6

TERCERO. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, cumple cabalmente con todas y cada una de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, así como las referentes al tabulador de sueldos que comprende las diferentes categorías de los trabajadores universitarios, por lo que requerir por parte del órgano garante dicha información derivada de la denuncia que hoy nos ocupa, podría incurrir en una responsabilidad por actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Registro digital: 164877

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a.JJ. 20/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 877

Tipo: Jurisprudencia

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

Amparo en revisión 153/2008. *****. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

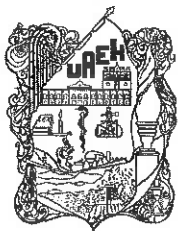
Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Torres de Rectoría 3º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Cabe mencionar que el personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no desempeña funciones propias de un organismo público, sino que su relación con la institución es de índole estrictamente laboral y está sujeta al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, al analizar los antecedentes histórico legislativos del artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó el nueve de junio de mil novecientos ochenta, se encuentra que para dar completitud y eficacia al principio de autonomía universitaria, y que este no se viera obstaculizado, el Poder Constituyente estimó necesario sujetar las relaciones laborales de los empleados de las universidades públicas a un marco jurídico específico y compatible con aquella y con los fines de las instituciones de educación superior.

De manera que un régimen laboral regulado bajo el contexto del apartado A, implica que las actividades del personal docente y administrativo no pueden distraerse de lo esencialmente académico, resultando conveniente la separación de cualquier regulación que permita considerar que el Estado, incluso como patrón, tiene injerencia en aspectos laborales; máxime que bajo el esquema del derecho laboral burocrático, los trabajadores están obligados a observar en el desempeño de sus funciones el principio de lealtad y ajustar su desempeño a los propósitos de la parte patronal, que en este caso es el Estado.

Así, las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos, y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, sólo pueden estar sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y no a las de los sistemas anticorrupción o las del régimen de responsabilidades administrativas.

Y aunque es verdad que las universidades públicas están facultadas, entre otros aspectos, para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, eso no significa que la relación laboral pueda verse afectada por aspectos administrativos cuya vigilancia y cumplimiento pueda atribuirse a un órgano interno de control.

Es así que sería contraria al orden jurídico constitucional la solicitud hecha por el órgano garante, porque al tenor de lo razonado y de los criterios nacionales e internacionales que ya han sido definidos acerca del principio de autonomía universitaria, se estima que la intervención del Estado en las actividades de

7

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, específicamente en sus facultades de autogobierno, autorregulación y autogestión administrativa, no está legalmente justificada; de hecho, constituye una seria vulneración a aquél principio, el cual se comprometió a respetar cuando constituyó a aquella institución educativa; de ahí que ahora no pueda volverse contra sus propios actos, porque es la misma Universidad quien en el ámbito educativo es la principal obligada a respetar el orden jurídico constitucional y los derechos fundamentales y humanos de toda su comunidad universitaria.

8

Derivado de lo anterior, el órgano garante no puede de solicitar bajo ese mismo esquema una obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 69 fracción VIII que alude a una condición de servidor público, mismo que como se insiste y repite no corresponde al personal universitario ya sea administrativo o académico, pues ninguna de las personas que ejercen los cargos de autoridad universitaria pueden considerarse servidores públicos y por ende ninguno de ellos puede ser sujeto de responsabilidad administrativa, el sistema de control circunscribe con la forma de gobierno interna de la Universidad.

Como antecedente se pone a consideración la **RESOLUCIÓN EMITIDA POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DENTRO AMPARO NÚMERO 1353/2017-II-B: SESIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2018 LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA SENTENCIA REALIZADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO AMPARANDO Y PROTEGIENDO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

CUARTO. Es importante referir lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, el cual señala que las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

QUINTO. Cabe señalar, en el supuesto sin conceder, que este órgano garante determine en su resolución que los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tienen el estatus de servidores públicos, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, toda modificación a sus Estatutos, Reglamentos y demás ordenamientos que integren la normativa universitaria, deberán ser sometidos y resueltos por el Honorable Consejo Universitario, asimismo si vulneran la autonomía conferida por el artículo 3ro fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso, al determinar un cambio en el estatus de trabajador universitario a servidor público, este órgano garante, incurriría en una responsabilidad por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones como servidor público, tal y como lo establecen los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus homólogas en el Estado de Hidalgo.

Para mayor abundamiento, se transcribe lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 03 de octubre del 2018 dentro del amparo número 1353/2017-II-B, referido anteriormente:

"Por tanto, siendo el Honorable Consejo Universitario la autoridad suprema y soberana de la Universidad, el cual no se integra por ningún funcionario del Gobierno Estatal o Federal, sino por la comunidad Universitaria, quien debe defender la autonomía universitaria; cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la vida institucional, así como los acuerdos del propio Consejo; además, el generar, aprobar, reformar y adicionar las disposiciones normativas de la Universidad suplementarias a esta Ley, necesarias para su mejor organización y funcionamiento económico, académico, técnico, administrativo y laboral, emitiendo resoluciones sobre asuntos administrativos, así como el dirigir, avalar y aprobar los procesos de designación de las autoridades universitarias de acuerdo con las medidas y condiciones estipuladas en el Estatuto General, entonces resulta claro que sólo si el Consejo Universitario —autoridad suprema y soberana de la Universidad, a quien le compete todo lo relativo con el buen funcionamiento de la Universidad, en los ámbitos académico y administrativo— crea a dicho órgano de control interno se podría reconocer a éste, pues de lo contrario se vulnera la autonomía universitaria, tal como ocurre con las normas impugnadas."

SEXTO. Como ya se expuso en el punto primero, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no está obligada a cumplir con la fracción VIII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, sin embargo, como acto de buena fe y en el ejercicio de sus funciones administrativas, publica el catálogo de puestos y tabuladores en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace:

URL: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Asimismo, se hace del conocimiento que el área responsable dentro de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de generar la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo es la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, cuyo titular es la L.C. ESTELA GALINDO ORTEGA.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO:

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

PRIMERO. Tener a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, presentando en tiempo y forma su informe justificado, dentro de la Denuncia 054/2021, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas mencionadas en el cuerpo del presente escrito en los términos legales solicitados, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, resolver la denuncia a rubro citada en sentido favorable a mi representada, por así corresponder a derecho.

TERCERO. Una vez que la Dirección de Administración de Personal de este determina el informe con justificación de los hechos o motivos de la denuncia presentada en contra de este sujeto obligado, con número de folio 054/2021, interpuesta a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido vía correo electrónico (unidadtransparencia@uaeh.edu.mx) en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 87, 88, 90, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve emitir el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. El denunciante interpuso una denuncia vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio 054/2021, en fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos

Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

mil veintiuno), admitida por el mismo el 04 (cuatro) de octubre y notificado en fecha 06 (seis) de octubre de 2021, día en que ingreso en esta unidad vía correo electrónico (unidadtransparencia@uaeh.edu.mx), por lo que la Dirección de Administración de Personal de este sujeto obligado, rindió el informe con justificación en día 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a través de la Unidad de Transparencia referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada por la Dirección de Administración de Personal de este organismo en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve rendir informe con justificación en los términos que determinó la Dirección de Administración de Personal, respecto a la denuncia interpuesta por el **C. OBSERVADORESCIUDADANOS**.

11

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer sobre la denuncia interpuesta por el **C. OBSERVADORESCIUDADANOS**.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la denuncia en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes rendir informe con justificación en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el Licenciado

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





Denuncia 054/2021

Vía de interposición: Plataforma Nacional de Transparencia

Ely Nazareth Ruano Escalante, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Doctor Roberto Rodríguez Gaona, integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, integrante del Comité de Transparencia y Coordinadora de Administración y Finanzas; y Licenciada en Contaduría Estela Galindo Ortega, integrante del Comité de Transparencia y Directora de Administración de Personal;


 Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante
Titular de la Unidad de Transparencia


 Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General


 Dr. Roberto Rodríguez Gaona
Director General Jurídico


 L.C. Gabriela Mejía Valencia
Coordinadora de Administración y Finanzas


 L.C. Estela Galindo Ortega
Directora de Administración de Personal

Torres de Rectoría 3º piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

